



Resolución 2016R-788-15 del Ararteko de 11 de marzo de 2016, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco que reconsidere la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV)

Antecedentes

El 6 de mayo de 2015, doña (...) acudió a las oficinas del Ararteko al objeto de presentar una queja por una actuación de Lanbide. Este organismo autónomo le había denegado una solicitud de reconocimiento del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y a una Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por un motivo con el que la reclamante no estaba de acuerdo.

Concretamente, la denegación del derecho a las prestaciones se produjo por una resolución de Lanbide de 22 de junio de 2014 que tenía como motivo *"la baja voluntaria en el empleo el 04/05/2014 y el 23/03/2014"*.

Dadas las dudas planteadas por la reclamante y debido a que observábamos que según la información contenida en el informe de vida laboral aportado podían existir motivos que justificaran dichas bajas, el 26 de mayo el Ararteko se dirigió a Lanbide solicitando información acerca de las circunstancias específicas en las que se produjeron las mencionadas bajas.

Mediante este escrito de solicitud de información, trasladábamos ciertas consideraciones en relación con el caso, concretamente, relativas a la precariedad de los contratos suscritos por la reclamante (que ha desarrollado su actividad laboral en el sector de la hostelería) y al hecho de que la segunda baja voluntaria en un empleo estuviera seguida de un alta en otro empleo en mejores condiciones.

Ante la falta de respuesta, el 2 de julio se remitió a Lanbide un requerimiento por el que se le recordaba la obligación de las administraciones públicas vascas de atender las peticiones de información del Ararteko en plazo.

El 7 de julio ha tenido entrada la respuesta de Lanbide, donde el organismo autónomo manifiesta una postura contraria a valorar las consideraciones trasladadas a través de nuestro escrito, que pasamos a plasmar a continuación.





Consideraciones

1. Como se ha señalado, la causa de denegación fue la renuncia voluntaria por parte de la reclamante a dos empleos, la primera de las cuales, en orden cronológico, se produjo el 23 de marzo de 2014. Según informa la reclamante, se trató de un contrato de refuerzo de fin de semana en el sector de la hostelería en el que, como hemos señalado, la reclamante ha desarrollado la mayor parte de su actividad laboral.

A la luz del informe de vida laboral que la reclamante nos ha facilitado, esta vuelve a trabajar el día 29 de ese mismo mes. Se trata igualmente de un contrato puntual para el refuerzo de fin de semana en el sector de hostelería, causando baja al día siguiente. La empresa contratante es la misma, XXXXX .

Por tanto, creemos que se trataría de una relación contractual típica en el sector de la hostelería, en el que la formalización de este tipo de contratos para este fin y con esta duración es habitual. Por ello, la consideración de esta baja como voluntaria a los efectos de impedir al acceso a la RGI, al margen de la calificación por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, podría no ser apropiada, pues a la luz del informe de vida laboral existe una inmediata sucesión de empleos, lo que implica una a nuestro entender incuestionable voluntad de seguir trabajando.

2. En cuanto a la segunda baja señalada, se produce el 4 de mayo. La empresa contratante es la misma. La reclamante alegó que dicha baja, de carácter reconocidamente voluntario, se produjo ante la posibilidad de formalizar un contrato mejor, más cerca de su domicilio y a jornada completa.

Tras dejar el empleo el 4 de mayo, formaliza el nuevo contrato el día 7. Esto, a juicio de esta institución, no debería considerarse como una renuncia voluntaria a los efectos de denegar la RGI, pues entendemos que la baja se justificaría al firmar, prácticamente de inmediato, un nuevo contrato (más ventajoso), tal y como sucedió con la relación contractual anterior. Como se ha señalado, la nueva relación laboral se establece con una empresa más cercana a su domicilio y a jornada completa, lo que entendemos que fue razón más que suficiente para justificar la baja en su anterior relación laboral.





3. La reclamante interpuso un recurso potestativo de reposición el 18 de julio de 2014, que fue desestimado por una resolución de 29 de abril de 2015.
 1. En la resolución desestimatoria se señala que el artículo 3 del Decreto 147/2010 establece que la RGI tiene un carácter subsidiario de otros ingresos y que la persona solicitante *"deberá cumplir una serie requisitos para acceder a la titularidad del derecho entre los que se señala específicamente que en el caso de disponer de ingresos de trabajo, no se podrá disfrutar de ninguna reducción laboral o situación análoga y hacer valer, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, todo derecho o prestación de contenido económico"*.

Hemos de indicar, sin embargo, que este requisito viene reflejado en el artículo 9 del citado Decreto, relativo a los requisitos de acceso a la prestación, aunque formulado de forma distinta a la plasmada en el escrito de resolución desestimatoria del recurso.

Así, el artículo 9.7 del Decreto 147/2010 se refiere a dicho requisito en los siguientes términos: *"En el caso de disponer de ingresos de trabajo, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga, salvo cuando dicha circunstancia no sea voluntaria y así se acredite o cuando sea considerada necesaria previo informe del Servicio Social de Base referente"*.

En el siguiente párrafo se prevé la posibilidad de: *"Hacer valer con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia"*.

Por otra parte, estas circunstancias vienen también señaladas por la Ley 18/2008, de la que es desarrollo el Decreto 147/2010.

El requisito específicamente referido a las relaciones laborales viene recogido en el artículo 16f) de la Ley 18/2008, que señala lo siguiente: *"En el caso de disponer de ingresos de trabajo, justificados mediante contrato laboral, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga, salvo circunstancias excepcionales que se determinarán reglamentariamente"*.

En cuanto al requisito de hacer valer derechos de contenido económico con carácter previo, se señala en el artículo 61.2 de la ley: *"En el caso de que la*



persona solicitante o los miembros de su unidad de convivencia fueran acreedores de derechos de carácter económico que no se hubiesen ejercido o solicitado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuando se trate de una solicitud de renta de garantía de ingresos o de prestación complementaria de vivienda, o el ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de una solicitud de ayudas de emergencia social, instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se ejerzan o soliciten sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente". El punto tercero del artículo 61 establece que en caso de no hacer valer este tipo de derecho, se archivará la solicitud.

En consecuencia, resulta claro que la renuncia voluntaria a un empleo puede implicar la denegación de una RGI, tanto por constituir un incumplimiento del requisito de hacer valer derechos de carácter económico, como porque se pueda entender que si la reducción de jornada laboral injustificada es motivo de denegación, la renuncia voluntaria estaría incluida dentro de este motivo. No obstante, contrariamente a lo que Lanbide considera en el presente expediente, a juicio de esta institución, existirían unas circunstancias no tenidas en cuenta al momento de resolver en el sentido en que lo ha hecho:

- Parece evidente que la reclamante no habría incumplido el requisito de hacer valer este tipo de derecho, pues de su informe de vida laboral se desprende la conclusión de que las bajas en los empleos señalados en la resolución denegatoria son inmediatamente seguidas por altas, de modo que no deja de percibir ingresos por trabajo. Por tanto, entendemos que la renuncia a un empleo por otro, no implica la renuncia a derecho económico alguno, en especial, si el nuevo empleo reúne mejores condiciones, como al parecer ha sucedido con el segundo empleo que interesa al expediente.
- En cuanto a la renuncia voluntaria como causa, en sí, de denegación, la normativa prevé que dicha renuncia tendrá efecto denegatorio, siempre y cuando no exista una causa justificada para ello, lo que en opinión de esta institución podría darse en el presente caso.





- II. La resolución desestimatoria del recurso potestativo de reposición indica que *“la recurrente es baja laboral voluntaria en la empresa XXXXX el día 22 de marzo de 2014, la alegación de la recurrente en el sentido de que se trató de un contrato puntual con una fecha de fin fija, no desvirtúa la resolución de denegación ya que a fecha de resolución de recurso, la baja sigue constando como voluntaria en la base de datos de la Seguridad Social”*.

En su recurso, la reclamante no alega que se tratara de un contrato puntual con una fecha fija, sino que, textualmente, *“la empresa contratante únicamente contrata mis servicios para cubrir un puesto de refuerzo en un momento de sobrecarga de trabajo (fin de semana). Es por ello que no es voluntad propia del trabajador el abandono del puesto, sino que por necesidades de producción de la empresa únicamente se puede alargar el contrato para el fin de semana en el que se acumula la tarea ordinaria o diaria del restaurante. (anexo documento en el cual la empresa XXXXX certifica que el contrato no se podía alargar por causas de producción y necesidades de la empresa)”*.

Creemos que Lanbide no ha tomado en consideración esta circunstancia, ni en la resolución desestimatoria ni en el escrito de respuesta al Ararteko, al no referirse la reclamante a la existencia de un *contrato puntual con una fecha de fin fija*, sino a la manera de proceder de la empresa que es habitual en el sector hostelero, ni ha valorado el certificado emitido por la empresa, que es la misma que, recordemos, volverá a contratar a la reclamante en condiciones similares para el fin de semana siguiente (dicho sea de paso, condiciones, asimismo, similares a las del contrato suscrito para el fin de semana anterior, correspondiente a los días 15-16 de marzo, que no ha sido mencionado en el expediente, pero que indicaría que se trata de un proceder habitual por parte de la empresa).

- III. En cuanto a la segunda baja, la resolución desestimatoria indica que *“Además el día 4 de mayo de 2014, se produce otra baja voluntaria en la misma empresa XXXXX que según la recurrente se debió a un cambio por un empleo de mejores condiciones en la empresa (...) en la cual también consta una baja voluntaria en fecha 30 de mayo de 2014”*.

Lanbide no se refiere al motivo del cambio de empleo que, según la reclamante, es la existencia de mejores condiciones laborales con la misma situación contractual. En cuanto a la mención que hace el escrito de resolución desestimatoria, relativa a





una baja voluntaria el 30 de mayo, hay que indicar que la reclamante empieza de nuevo a trabajar el 11 de junio, con un contrato que estaba en vigor en el momento en que acordó la denegación del derecho a la prestación de RGI.

En efecto, consideramos que esta alegación debería haber sido tenida en cuenta por lo que no cabe entender que las dos bajas voluntarias que motivan la denegación implican un incumplimiento, ya que estamos en presencia de una actividad laboral continuada, en la que, de acuerdo con las circunstancias propias de la empresa hostelera, se van realizando contratos sucesivos de duración determinada, atendiendo a las necesidades de la empresa.

En conclusión, en opinión del Ararteko, las dos bajas que motivaron la denegación no son incumplimientos del requisito establecido en el art. 9.7 del Decreto 147/2010, y deberían haberse puesto en relación con las altas inmediatas en nuevas relaciones laborales, lo que supondría que estaría justificado considerar que no se ha producido una renuncia de derechos económicos.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno vasco la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que reconsidere los motivos de denegación de reconocimiento del derecho a una RGI plasmados en la resolución denegatoria de 22 de junio en virtud de las consideraciones trasladadas a través de la presente resolución y, de cumplir el resto de requisitos, reconozca el derecho a la prestación a partir de la fecha de solicitud, con abono de las cuantías dejadas de percibir.

